



Honorable magistrado

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “A” Bogotá D.C.

Expediente : 250002337 2020 00430-00

Demandante : JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Nancy Piedad Tellez Ramirez identificada como aparece al pie de mi firma obrando como apoderada de la parte demandada DIAN, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de presentar alegatos de la referencia, de conformidad con el auto proferido por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de enero de 2025, con las siguientes consideraciones:

1-. ACTOS DEMANDADOS

- Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0-006636 de 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se formuló la Liquidación Oficial de Revisión en un monto de DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$10.331.018.000) y en su artículo cuarto:

“ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (...) por un valor de (\$6.632.175.577,00), y el excedente, es decir, la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.698.842.423,00), deben ser cancelados directamente por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., para un total de DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$10.331.018.000) en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.”

-Res 223-003067 de fecha 02-06-2020 que confirma la anterior

2-. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CARGOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA.

2.1-. ¿Al expedir los actos administrativos demandados, incurrió la DIAN en la violación del derecho fundamental al debido proceso, demás normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales enunciados por la demandante?

TESIS DE DEFENSA

La DIAN formuló a la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, afianzada por la demandante, la liquidación oficial de revisión que ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de obligaciones, no incurrió en la

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX 6543232, código postal 110911

violación del derecho fundamental al debido proceso, ni la indebida aplicación e interpretación de las normas legales, ni a los pronunciamientos jurisprudenciales aducidos por la demandante, teniendo en cuenta que, actuó en cumplimiento de sus facultades legales y en procura de obtener el pago de los tributos aduaneros dejados de pagar con ocasión de la importación de las mercancías, por el error en su clasificación arancelaria.

CUESTIÓN PREVIA

La sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, en su calidad de importadora de la mercancía ingresada al país al amparo de las declaraciones de importación sobre las cuales se formuló la liquidación oficial de corrección presentó demanda nulidad de los actos administrativos, proceso radicado 250002337000202000441-00, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dra. Gloria Inés Cáceres Martínez.

La competencia para rebatir la liquidación oficial le corresponde a la importadora sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, por la expedición de los actos administrativos demandados por la liquidación oficial de corrección que determina la subpartida correcta ya que está en estudio y ha correspondido a otro proceso en el cual el demandante es el destinatario de la liquidación oficial como importador de la mercancía.

Entonces para el caso, La controversia se debe limitar a la relación jurídico procesal originada en el artículo cuarto de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0-006636 de 24 de diciembre de 2019, en el que se ordena la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

En el evento de un fallo favorable a la demandante, solamente pueden, ser afectados los actos demandados en cuanto se refieren a la orden de hacer efectiva la póliza.

LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

El importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**, importadora de las mercancías consistente en ALIMENTOS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, las clasificó arancelariamente por la subpartida 3004.90.29.00 como MEDICAMENTOS con exclusión del pago del IVA, siendo que su clasificación correcta es por las subpartidas arancelarias; 2106.90.79.00, con un gravamen arancelario de 10%, y, 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 15%, ambas con una tarifa de IVA del 16%, lo cual dio lugar a la formulación de la liquidación oficial contenida en los actos administrativos cuestionados.

No es cierto que los productos se puedan clasificar como medicamentos por lo que su gravamen arancelario no es del 0% ni del IVA del 0% y dichos productos referidos corresponden a: "SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS o ALIMENTOS" y teniendo en cuenta que los registros expedidos por el INVIMA para su importación han sido calificados por esta entidad. Y, por tal motivo la clasificación arancelaria fijada por DIAN en cumplimiento de sus atribuciones legales es por la partida arancelaria 21.02 y 22.06, a las cuales corresponde un arancel del 10% o 15%, e IVA del 16%.

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX

4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX

6543232, código postal 110911

2.2.- ¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS SIN COMPETENCIA?

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es la competente para expedir los actos administrativos en razón a los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 que se refieren a las funciones del nivel local. El numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN “*Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales*”. De ahí, que el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008 Art 1ro según el cual corresponde por competencia a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, teniendo en cuenta que el domicilio fiscal de la importadora y contra quien se adelantó la actuación administrativa aduanera, es sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en Bogotá D.C., y además que es la destinataria de la liquidación oficial de revisión, de igual manera la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la que primero tuvo conocimiento del caso, lo avocó, formuló el requerimiento ordinario de información, y el requerimiento especial aduanero, conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016.

2.3.- ¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS DE FORMA IRREGULAR Y CON VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR POR CUANTO SE OMITIÓ EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN?

No, de conformidad con el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 588 y 599 ibídem y según los cuales el procedimiento para verificación de origen de la mercancía contemplado de manera previa a la facultad de corrección que tiene la autoridad aduanera, lo cual es diferente a la facultad de revisión cuando se presenta inexactitudes en la declaración de importación que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como, las referentes a la clasificación arancelaria que es el caso del proceso administrativo adelantado en relación con los actos administrativos demandados.

En este caso, mediante las resoluciones demandadas, se expidió la Liquidación oficial de revisión al evidenciar inexactitudes en las declaraciones de importación al presentarse error en la clasificación arancelaria de los productos importados, cuya naturaleza corresponde a “*alimentos*” debiéndose clasificar por las partidas arancelarias 2106.90.79.00 “*Los demás*” y 2106.90.90.00 “*Las demás*”, y no como medicamentos bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, tal como lo muestra las fichas técnicas de los productos, las pruebas técnicas practicadas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, los certificados y registros del INVIMA, y la descripción del producto consignada en las declaraciones de importación.

No se ha iniciado el procedimiento de corrección para determinar la procedencia del trato arancelario preferencial de las declaraciones de importación consagrado en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, sino que se trata del procedimiento de expedición de liquidación oficial de revisión por la incorrecta clasificación arancelaria

de los productos importados aplicando el Arancel de Aduanas y las Reglas Generales de Interpretación, las Notas de Sección y de Capítulo, y las Notas Explicativas, sin que se discuta el origen de los productos importados.

No se trata de un proceso administrativo en el que se haya desconocido el origen de las mercancías en relación con el hecho de haber sido importadas al amparo del Acuerdo Comercial con los Estados Unidos, sino que, los certificados de origen presentados, hacían referencia a que las mercancías correspondían a medicamentos de la partida arancelaria 3040.90 lo cual no es cierto, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que se trata de 'alimentos', frente a lo cual hay plena coincidencia entre el INVIMA y la DIAN, autoridades competentes para así determinarlo, razón por la cual, se debía desconocer los aludidos certificados de origen como prueba para la clasificación arancelaria de la mercancía importada.

2.4.- ¿SE PRESENTA FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS Y LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PRESENTADA POR ABBOTT ERA LA AJUSTADA A DERECHO?

No, ya que los actos administrativos demandados aplicaron las reglas generales de interpretación del arancel de aduanas y se ha demostrado las razones por las cuales las mercancías importadas a través de las declaraciones de importación por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., a través de su declarante autorizado, la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 objeto de la liquidación oficial de revisión, debían clasificarse con las subpartidas arancelarias establecidas por la Coordinación de Gestión de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las ochenta y tres (83) declaraciones de importación que, una vez, se clasificaron arancelariamente erróneamente en la declaración de importación y se demuestra en la investigación administrativa y de conformidad con el Arancel de Aduanas Decreto 2247 de 2014, vigente al momento de las importaciones, y, "**Capítulo 30 Productos Farmacéuticos Notas**

1) *Este capítulo no comprende:*

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

La nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, que las agrupa en Secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblan, es subpartidas de diferentes orden, dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Se aplicó correctamente la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y



de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...). (Subrayado por fuera de texto).

Igualmente, La Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió su postura tradicional en relación con la naturaleza de los productos, tal como se demuestra en los Registros Sanitarios que ha expedido el INVIMA (Folio 14 y siguientes antecedentes) en los cuales dicha entidad clasificó los productos importados como **“ALIMENTO LIQUIDO Y BALANCEADO”**, los cuales sirvieron como documento soporte de las ochenta y tres (83) declaraciones objeto de la liquidación operación en la cual la sociedad importadora ABBOT LABORATORIES S.A.S., incurrió en inconsistencia, al presentar unos registros sanitarios que, la autorizaban para importar los productos como ‘alimentos’ pero arancelariamente los clasificó como ‘medicamentos’.

En síntesis, del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, concluyó que, la mercancía corresponde a: **“COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS”** que deben clasificarse como **“LOS DEMÁS”** por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00, y como una **“PREPARACIÓN ALIMENTICA”** que debe clasificarse como **“LAS DEMÁS”** por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente en la época de los hechos.

De otra parte, se le aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no pueden ser aceptados para la aplicación de la preferencia arancelaria, debiéndose ajustar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) *“los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, una tarifa por concepto de Arancel del 10% y 15%, respectivamente, y una tarifa común del IVA del 16%.* En tal sentido, contrario a como lo afirma la demandante, la clasificación arancelaria aplicada en las operaciones de importación cuestionadas no se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados en la demanda, Estos no tienen aplicación en el presente caso, ya que fueron expedidos con base en el hecho de que, el INVIMA desde la expedición de la **“Circular Conjunta INVIMA - DIAN No. 001 del 1 de abril de 2002”**, para otorgar los registros sanitarios para la

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX

4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX

6543232, código postal 110911



importación de dichos productos, los calificó como MEDICAMENTOS, y, por tanto, clasificables por la Subpartida Arancelaria **3004.90.29.00** “Los demás”.

Pero, En el año 2014 el INVIMA modificó su concepción en el sentido de considerar que, los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA

S.A.S., sobre los cuales se formuló la liquidación oficial de revisión

“ACTA No. 2, DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SESIÓN CONJUNTA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y LA SALA ESPECIALIZADA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS”, en la cual se calificaron los productos importados como **“ALIMENTOS o ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS”**. A través del siguiente concepto:

“CONCEPTO: revisados los antecedentes y conceptos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión de Revisora, aclaran que, los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran por vía enteral (oral o sonda), deben ser clasificados como alimentos.”

Los registros expedidos por el INVIMA, en los que se califican los productos importados como **“ALIMENTO LIQUIDO Y BALANCEADO”**, por lo que las mercancías debían ser clasificarse por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

2.5-. ¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN HABIDA CUENTA QUE SE VULNERÓ EL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO?

No ya que la mercancía importada no corresponde a medicamentos clasificables por la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, por tanto, no es cierto que, para su importación al país, se encuentre excluida del impuesto sobre las ventas de conformidad con lo establecido por el artículo 424 del Estatuto Tributario.

2.6-. ¿Los ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS EN VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN AL HABER VULNERADO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE? VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Y CON FALSA MOTIVACIÓN Y EXPEDICIÓN IRREGULAR POR VULNERAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ADMINISTRADO Y POR IR EN CONTRA DE LOS ACTOS PROPIOS DE LA DIAN?

No ya que la actuación administrativa cuestionada se encuentra debidamente sustentada legal y fácticamente, es decir, de acuerdo con los hechos y de conformidad con las normas legales que le sirven de sustento.

Los actos administrativos no le imputan a La demandante liquidación oficial ni sanción alguna y la sanción impuesta a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 hoy artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, 2.2. *Incurrir en*

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX

4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX

6543232, código postal 110911



inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. Adicionalmente la sociedad demandante no es la declarante de conformidad con el artículo 39 del Decreto 390 de 2016, el cual, consagra:

“ARTICULO 39. DECLARANTE EN LOS REGÍMENES ADUANEROS. *De conformidad con lo definido en el presente decreto. El declarante es el importador, el exportador, así como el operador de tráfico postal, el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o el transportador en los regímenes de transbordo y cabotaje, cuando corresponda. (...).”*

Es de anotar que ya no hay precedente judicial al existir una diferencia en los supuestos fácticos y ‘*ratio decidendi*’, es decir, la sociedad demandante al conocer la reclasificación de los productos por parte del INVIMA contemplados en los registros sanitarios de los productos debió considerar que su clasificación cambiaba y que bajo este hecho nuevo eran complementos alimenticios como la DIAN y el INVIMA lo establecen, por tal motivo, no se encuentra exonerado de responsabilidad la parte actora.

2.7-. ¿SE PRESENTA FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO?

No ya que la misma demandante lo reconoce en la póliza cuya efectividad fue ordenada a través de los actos administrativos demandados, su objeto o riesgo amparado corresponde a:

“1. RIESGOS AMPARADOS

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE AL TOMADOR, COMO LA PERSONA OBLIGADA DE DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL”, y su tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., asegurado la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Los actos administrativos demandados establecen hacer efectiva la garantía por la ocurrencia o realización del riesgo asegurado cual es la ocurrencia o incumplimiento del riesgo asegurado, es aquel que se materializó cuando la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., incumplió el pago de los tributos aduaneros adicionales contenidos en las resoluciones demandadas, es decir, dentro del término indicado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-0006636 del 24 de diciembre de 2019, vale decir, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su ejecutoria.

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX 6543232, código postal 110911

La resolución anterior quedó ejecutoriada el día, 02 de julio de 2020, (folio 1.140 y siguiente de los antecedentes), es decir, a los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución No.003067 del 2 de junio de 2020, mediante la cual se confirmó en su integridad la resolución No. 1-03-201-241-640-0-0006636 del 24 de diciembre de 2019, contentiva de la liquidación oficial de revisión.

Quiere decir todo lo anterior que, la ocurrencia del siniestro, riesgo asegurado o incumplimiento tuvo lugar cuando la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., no realizó el pago de los tributos adicionales, vale decir, entre los días 2 y 14 de julio de 2020.

La importadora ABBOTT DE COLOMIBA, demandó la legalidad de la liquidación oficial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa de donde se generó el proceso radicado con el número 250002337000202000441-00, que actualmente cursa en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la demandante, en el presente caso, sí tuvo ocurrencia el siniestro, riesgo asegurado o incumplimiento.

2.8-¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS EN VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO QUE LOS ANEXOS 0 Y 1 DE LA PÓLIZA No. 70711 NO PRESTAN COBERTURA TEMPORAL?

No ya que La póliza No. 07711, anexos 0 y 1, así como la misma demandante lo indica tenía vigencia desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la ocurrencia del siniestro, riesgo asegurado o incumplimiento tuvo lugar una vez vencidos los diez (10) días que tenía la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., para efectuar el pago de los tributos adicionales, que se pretenden recaudar mediante los actos administrativos demandados, vale decir, entre los días 2 y 14 de julio de 2020, por tanto, distinto a como lo aduce la demandante, dentro de la cobertura o vigencia temporal de la póliza que como se anotó anteriormente, era desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021.

2.9- ¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN AL CONSIDERAR QUE LOS HECHOS CIERTOS NO SON ASEGURABLES?

Se demuestra que no tiene fundamento la afirmación del demandante según lo cual los *hechos ciertos no son asegurables y que el incumplimiento de las disposiciones legales solo pudo haber tenido lugar en noviembre y diciembre de 2016, tres años antes de la vigencia de la póliza*.

Lo anterior no es cierto ya que el incumplimiento no ocurrió con la presentación de las declaraciones de importación, al no corresponder con el riesgo asegurado, pues el objeto de la póliza, el cual consiste en:

“...AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES ...”

Obsérvese que, en ningún caso se hace alusión a hechos relacionados con presentación de declaraciones de importación, **sino a incumplimiento de obligaciones emanadas de disposiciones legales, entre otros actos, a resoluciones.**, en este caso, a las emanadas de las resoluciones demandadas, es decir, la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-0006636 del 24 de diciembre de 2019, y su confirmatoria la Resolución No.003067 del 2 de junio de 2020.

Como se precisó anteriormente, tal hecho tuvo ocurrencia el **14 de julio de 2020**, cuando la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., incumplió la obligación de hacer el pago que se le había ordenado a partir de la ejecutoria de las citadas resoluciones.

2.10-¿ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS EN VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIERON?

Se insiste que no es cierto que el supuesto incumplimiento por parte de la sociedad afianzada tuvo lugar en noviembre y diciembre de 2016 con la presentación de las declaraciones de importación.

Con la expedición de los actos demandados mi representada no ha violado lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro, frente a lo cual la ocurrencia del siniestro tuvo lugar exactamente el **14 de julio de 2020**, cuando la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., incumplió la obligación de hacer el pago que se le había ordenado a partir de la ejecutoria de las resoluciones contentivas de la liquidación oficial.

Lo ocurrido es la consecuencia del procedimiento para hacer efectivo el cobro a que haya lugar, derivado del incumplimiento que debe declararse mediante la expedición de un acto administrativo como ocurrió en el caso que nos ocupa. En tales condiciones no tuvo ocurrencia la prescripción derivada del contrato de seguros, ya que la ocurrencia del siniestro o incumplimiento del riesgo asegurado es concomitante con la declaratoria y ejecutoria materializada a través de los actos administrativos correspondientes.

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero y la Resolución de Liquidación Oficial, siendo la garantía que debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente en ese momento.

No existió violación de normas superiores o falsa motivación de los actos, pues no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos razón por la cual las resoluciones demandadas deben conservar su validez, en la medida en que la entidad



demandada dio cumplimiento a los principios constitucionales y disposiciones aduaneras.

2.11-. ¿LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS EN VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO NO SE TUVIERON EN CUENTA LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO?

La sociedad garante, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., argumenta que, las compañías de seguro no están llamadas a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, para lo cual de conformidad con el artículo **1079** del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada y que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Frente a lo anterior, los actos administrativos indican que el valor de la liquidación oficial es superior al monto de la póliza y solamente se ordenó su efectividad por la póliza por el valor asegurado, es decir por la suma de \$6.632.175.577 siendo que el excedente debe ser cobrado al obligado natural como lo es el importador.

Adicionalmente, en el momento del pago, el garante debe demostrar que, efectivamente ha realizado el pago a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3-. PRUEBAS

En materia probatorio se encuentra compilado en su totalidad en el expediente administrativo que fue anexado con ocasión de la contestación de la demanda.

Las piezas procesales allegadas al proceso dan cuenta de las razones inequívocas que tuvo la DIAN para la expedición de la liquidación oficial sobre las declaraciones de importación debe clasificarse por la subpartidas arancelarias: **2106.90.79.00, gravada arancelariamente con el 10%, y 2106.90.90.00, gravada con el 15%, ambas con una tarifa de IVA del 16%**, como: **“ALIMENTOS o SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS,”** y, no como erróneamente lo hiciera la demandante por la subpartida: **3004.90.29.00 “Los demás”,** como si se tratara de **MEDICAMENTOS**.

Los fallos aludidos al determinar la clasificación arancelaria 3004.90.29.00, lo hizo con base en la anterior posición también equivocada, que había sido adoptada a través de la **“Circular Conjunta INVIMA - DIAN No. 001 del 1 de abril de 2002”**, para otorgar los registros sanitarios en la importación de dichos productos, los calificó como MEDICAMENTOS, subpartida arancelaria 3004.90.29.00 “Los demás”.

En los antecedentes, obra copia del **“ACTA No. 2, DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SESIÓN CONJUNTA DE: LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, Y LA SALA ESPECIALIZADA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS”**, en la cual se calificaron los productos importados como **“ALIMENTOS o ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS”**. A través del siguiente concepto:

“CONCEPTO: revisados los antecedentes y conceptos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión de Revisora, aclaran que, los productos actualmente registrados como medicamentos

Formule su sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2° PBX 6543232, código postal 110911



destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran por vía enteral (oral o sonda), deben ser clasificados como alimentos.”

A partir de la decisión anterior, todos los Registros Sanitarios que ha expedido el INVIMA para la importación de los productos referidos, a partir del 2 de agosto de 2014, en los registros expedidos por el INVIMA, para la importación del producto se califica como “**ALIMENTO LIQUIDO Y BALANCEADO**”, lo que genera la imposibilidad de clasificarlos arancelariamente en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, lo cual con justas razones dio lugar a la formulación de la liquidaciones oficiales cuya legalidad se debate.

4-. PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho alguno a la sociedad demandante, y máximo respetuosamente se solicita se pronuncie sólo respecto a la participación del demandante como garante de la obligación y de conformidad con el objeto de la póliza como se determinó en el artículo cuarto de la resolución que impone liquidación oficial al importador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar de manera subsidiaria, se condene en costas a la sociedad demandante.

5-. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico institucional: ntellezr@dian.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

Nancy Piedad Tellez Ramirez
C.C. No51.789.488
T.P. No. 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura. ,